

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-133/2012**

**ACTORES: GENARO EDUARDO  
FUANTOS Y ALFREDO MARTÍNEZ  
GUAJARDO**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO  
OCHOA Y SERGIO DÁVILA CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-133/2012**, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El diecisiete de agosto de dos mil once, Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo interpusieron recurso de queja ante la Comisión Nacional de

## **SUP-JDC-133/2012**

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, contra Andrés Manuel López Obrador, por haber apoyado a candidatos de otros partidos políticos.

Dicha queja se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías con el número de expediente QP/COAH/314/2011.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de octubre de dos mil once, Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo, por su propio derecho, ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano; en atención a que al día de la presentación de la demanda del juicio de mérito, la responsable había omitido resolver el recurso de queja sometido a su conocimiento. Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-10837/2011**.

**3. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10837/2011.** El nueve de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10837/2011, promovido de manera conjunta por Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo, por su propio derecho, contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso partidario de queja, identificado con la clave QP/COAH/314/2011.

En lo que al caso interesa, las partes considerativa resolutive, en lo conducente, son al tenor siguiente:

“En consecuencia, a fin de restituir a los actores en el ejercicio de sus derechos conculcados lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de manera inmediata, realice el correspondiente emplazamiento al presunto responsable y, con ello, inicie el procedimiento de resolución de la queja intrapartidista en cuestión, para todos los efectos legales conducentes.

De lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Superior en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente en que de cumplimiento a esta ejecutoria.

Finalmente, esta Sala Superior estima que no ha lugar a atender la petición de los promoventes, en el sentido de que se resuelva en plenitud de jurisdicción la queja intrapartidista que promovieron, en virtud de que si bien la responsable, a la fecha no ha realizado acto alguno, atento al sentido de esta ejecutoria, su efecto restitutivo de la presente sentencia será que se avoque a dar trámite y resolución a la misma, y en consecuencia, se dé solución legal a la controversia planteada por los actores respetando las instancias internas de solución partidista.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es fundado lo argumentado por Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo, respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja QP/COAH/314/2011.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que inicie el procedimiento correspondiente en los términos señalados en la parte final de la presente resolución.”

**II. Recepción de escrito de demanda en el órgano partidista responsable.** El diecisiete de enero del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del

## **SUP-JDC-133/2012**

Partido de la Revolución Democrática, Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual aduce que no se ha dado el debido proceso legal, en contravención a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General de la República respecto de la queja partidaria presentada desde el diecisiete de agosto de dos mil once.

**III. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-133/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil doce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López determinó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio ciudadano **SUP-JDC-133/2012**, para su correspondiente substanciación.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la *“Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar, cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada por los actores, es decir, si mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o en incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-10837/2011.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque trasciende al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ser en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la tesis citada.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 382 y 383, con el rubro y texto siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en

## **SUP-JDC-133/2012**

materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Así, del análisis integral del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que los actores aducen que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ha omitido llevar a cabo una adecuada sustanciación y resolución de la queja partidaria presentada desde el diecisiete de agosto de dos mil once, en contravención al derecho fundamental de debido proceso legal, así como, al acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial, como lo prevé el artículo 19 del Reglamento de Disciplina interna del mencionad partido político.

Lo anterior, según los promoventes, al tomar en cuenta que no se ha emplazado a Andrés Manuel López Obrador, a pesar de que, el órgano partidista responsable tiene los elementos para ello, pues se le han proporcionado los domicilios en los que puede realizar dicha diligencia, motivo por el cual solicita que este órgano jurisdiccional ordene el cese de la omisión en que a su juicio, ha incurrido la responsable, al negarse a recabar los datos proporcionados con el objeto de sustanciar conforme a derecho la queja radicada en el expediente identificado con la clave QP/COAH/314/2011.

Asimismo, argumenta que el aludido órgano partidista responsable tiene las facultades para requerir a diversos órganos del partido, con el objeto de obtener los domicilios en

**SUP-JDC-133/2012**

los que, a juicio de los promoventes, es posible emplazar al ciudadano denunciado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la argumentación de los actores está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10837/2011.

Lo anterior es así, porque en la citada sentencia se determinó, entre otras cuestiones, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática debía, de manera inmediata, realizar el correspondiente emplazamiento al presunto responsable y, con ello, iniciar el procedimiento de resolución de la queja partidista radicada en el expediente identificado con la clave QP/COAH/314/2011, para todos los efectos legales conducentes.

Por tanto, si los promoventes aducen que, de manera indebida, el órgano partidista responsable no ha emplazado, pues para ello, se le han proporcionado los elementos pertinentes, resulta incuestionable que lo alegado en este asunto, es el incumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-10837/2011.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda presentada el diecisiete de



## **SUP-JDC-133/2012**

agosto de dos mil once, por Genaro Eduardo Fuantos Sánchez y Alfredo Martínez Guajardo, a incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-10837/2011.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JDC-133/2012, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno, como incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10837/2011 y turnarlo de inmediato al Magistrado que corresponda.

No obsta a lo anterior, que los promoventes dirijan su pretensión a cuestionar la negativa a solicitar a órganos partidistas así como a autoridades electorales, diversa información para lograr el emplazamiento ordenado, pues, a nada práctico conduciría la emisión de una sentencia estimatoria en el presente juicio, en tanto que de resultar fundados sus agravios, se obtendría el mismo resultado obtenido en el diverso juicio ciudadano, radicado en el expediente SUP-JDC-10837/2011, esto es, ordenar realizar el emplazamiento del presunto responsable, para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, la determinación de reencauzamiento obedece, a que en ambos juicios se ventilan situaciones que involucran al mismo órgano partidista responsable, así como los mismos

## **SUP-JDC-133/2012**

denunciantes y misma queja partidista, por lo que no es jurídicamente posible la existencia de dos sentencias en las que se ordenaría la misma situación esto es, realizar el emplazamiento respectivo, para los efectos legales atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se reencauza el juicio a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10837/2011, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en el momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-133/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10837/2011, que debe ser turnado de inmediato al Magistrado que corresponda, previo registro en el Libro de Gobierno.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido

**SUP-JDC-133/2012**

de la Revolución Democrática; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUP-JDC-133/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**